

# No. 012-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 8 DE FEBRERO DEL 2011.

## CONSEJEROS PRESENTES:

LIC. OMAR SIMON CAMPAÑA

ECON. CARLOS CORTEZ CASTRO

SRTA. MANUELA COBACANGO QUISHPE

SR. FAUSTO CAMACHO ZAMBRANO

ABG. MARCIA CAICEDO CAICEDO

## SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

Dr. Daniel Argudo Pesántez

-----

Aprobar el orden del día.

-----

### **1.- PLE-CNE-1-8-2-2011**

Aprobar el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 4 de febrero del 2011, sin observaciones.

Aprobar el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de viernes 4 de febrero del 2011, sin observaciones.

### **2.- PLE-CNE-2-8-2-2011**

Visto el oficio No. 084-DOP-CNE-2011 de 8 de febrero del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Organizaciones Políticas, para que en presencia de los delegados del proponente de las revocatorias de mandato y de los delegados del Alcalde y Vicealcaldesa del cantón Esmeraldas, de la provincia de

Esmeraldas, realice la verificación de las carpetas que contienen los formularios con firmas de respaldo para los procesos de revocatorias del mandato del señor Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde, y de la señora Mary Mosquera Ballesteros, Vicealcaldesa del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, así como los CDs que contienen los formularios de firmas de respaldo digitalizados y los documentos adjuntos a cada uno de los pedidos de revocatorias de mandato. Una vez que se de cumplimiento a lo establecido anteriormente, se presentará el informe correspondiente, que será conocido por el Pleno del Organismo, para adoptar la resolución que corresponda conforme a ley.

### **3.- PLE-CNE-3-8-2-2011**

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;
- Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos,

se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 219-DOP-CNE-2011 de 2 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el abogado José Morante Carrera, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **JORGE WASHINGTON CEVALLOS VERA, Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN NARANJITO 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN NARANJITO	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
25.865	2.587	3.824	2.615	1.331	1.069	2.400

Por lo que, no se cumple con el número mínimo de registros requeridos, para el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **JORGE WASHINGTON CEVALLOS VERA, Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 219-DOP-CNE-2011 de 2 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el pedido formulado por el abogado José Morante Carrera, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **JORGE WASHINGTON CEVALLOS VERA, Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**, por cuanto se pudo comprobar que de las TRES MIL OCHOCIENTAS VEINTE Y CUATRO firmas presentadas, solo DOS MIL CUATROCIENTAS firmas son válidas, y el número requerido para un proceso de revocatoria del mandato de un Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, es de DOS MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE registros, que constituye el 10% del registro electoral del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de VEINTE Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO.

Se dispone al señor Secretario General notifique esta resolución al abogado José Morante Carrera, al señor **JORGE WASHINGTON CEVALLOS VERA, Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**, y al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, quien deberá mantener bajo su custodia los documentos entregados dentro de este pedido de revocatoria del mandato.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **4.- PLE-CNE-4-8-2-2011**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular

normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 221-DOP-CNE-2011 de 2 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el abogado José Morante Carrera, para el proceso de revocatoria de

mandato de **la señora TATIANA CECIBEL BARRETO ESCOBAR, Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN NARANJITO 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN NARANJITO	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
25.865	2.587	3.832	2.720	1.445	1.054	2.499

Por lo que, no se cumple con el número mínimo de registros requeridos, para el proceso de revocatoria del mandato en contra de **la señora TATIANA CECIBEL BARRETO ESCOBAR, Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 221-DOP-CNE-2011 de 2 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el pedido formulado por el abogado José Morante Carrera, para el proceso de revocatoria de mandato de **la señora TATIANA CECIBEL BARRETO ESCOBAR, Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**, por cuanto se pudo comprobar que de las TRES MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y DOS firmas presentadas, solo DOS MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE firmas son válidas, y el número requerido para un proceso de revocatoria del mandato de un Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, es de DOS MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE registros, que constituye el 10% del registro electoral del cantón Naranjito, de



la provincia del Guayas, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de VEINTE Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO.

Se dispone al señor Secretario General notifique esta resolución al abogado José Morante Carrera, a **la señora TATIANA CECIBEL BARRETO ESCOBAR, Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**, y al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, quien deberá mantener bajo su custodia los documentos entregados dentro de este pedido de revocatoria del mandato.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **5.- PLE-CNE-5-8-2-2011**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que

para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del

Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 222-DOP-CNE-2011 de 2 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el abogado José Morante Carrera, para el proceso de revocatoria de mandato del **señor IVÁN DÍAZ PEÑA, Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN NARANJITO 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN NARANJITO	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
25.865	2.587	3.800	2.639	1.364	1.094	2.458

Por lo que, no se cumple con el número mínimo de registros requeridos, para el proceso de revocatoria del mandato en contra del **señor IVÁN DÍAZ PEÑA, Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 222-DOP-CNE-2011 de 2 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el pedido formulado por el abogado José Morante Carrera, para el proceso de revocatoria de mandato del **señor IVÁN DÍAZ PEÑA, Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**, por cuanto se pudo comprobar que de las TRES MIL OCHOCIENTAS firmas presentadas, solo DOS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y OCHO firmas son válidas, y el número requerido para un proceso de revocatoria del mandato de un Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, es de DOS MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE registros, que constituye el 10% del registro electoral del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de VEINTE Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO.

Se dispone al señor Secretario General notifique esta resolución al abogado José Morante Carrera, al **señor IVÁN DÍAZ PEÑA Concejal Urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**, y al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, quien deberá mantener bajo su custodia los documentos entregados dentro de este pedido de revocatoria del mandato.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**6.- PLE-CNE-6-8-2-2011****EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular

normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de él o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 223-DOP-CNE-2011 de 3 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Keimer Troadio Castillo Jaramillo, para el proceso de revocatoria

de mandato del señor **SEGUNDO MEJÍA BERMEO, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PALANDA 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PALANDA	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
5.430	543	856	709	357	318	675

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **SEGUNDO MEJÍA BERMEO, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

Acoger el informe No. 223-DOP-CNE-2011 de 3 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Keimer Troadio Castillo Jaramillo, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **SEGUNDO MEJÍA BERMEO, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe, que respaldan el proceso de revocatoria del

mandato en contra del señor **SEGUNDO MEJÍA BERMEO, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Zamora Chinchipe del CNE, notifique al señor **SEGUNDO MEJÍA BERMEO, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Keimer Troadio Castillo Jaramillo, al Director de la Delegación de la Provincia de Zamora Chinchipe del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **7.- PLE-CNE-7-8-2-2011**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un



número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados

en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 224-DOP-CNE-2011 de 4 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Pablo Aristóteles Menéndez Cedeño, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **JOSÉ MANUEL CHÁVEZ SOLÓRZANO, Presidente de la Junta Parroquial de Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA CHIBUNGA, DEL CANTÓN CHONE 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA CHIBUNGA, DEL CANTÓN CHONE	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS

2.077	208	384	318	148	123	271
-------	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **JOSÉ MANUEL CHÁVEZ SOLÓRZANO, Presidente de la Junta Parroquial de Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

Acoger el informe No. 224-DOP-CNE-2011 de 4 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Pablo Aristóteles Menéndez Cedeño, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **JOSÉ MANUEL CHÁVEZ SOLÓRZANO, Presidente de la Junta Parroquial de Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **DOSCIENTAS SETENTA Y UN** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la Junta Parroquial de Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **JOSÉ MANUEL CHÁVEZ SOLÓRZANO, Presidente de la Junta Parroquial de Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo

establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifique al señor **JOSÉ MANUEL CHÁVEZ SOLÓRZANO, Presidente de la Junta Parroquial de Chibunga, del cantón Chone, de la provincia de Manabí**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Pablo Aristóteles Menéndez Cedeño, al Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **8.- PLE-CNE-8-8-2-2011**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de

revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se

validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 225-DOP-CNE-2011 de 7 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Carlos Espinoza Rebolledo, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **FRANKLIN JIMÉNEZ, Alcalde del cantón Arenillas, de la provincia de El Oro**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN ARENILLAS 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN ARENILLAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
17.780	1.778	2.144	1.557	0	0	0

Por lo que, no se cumple con el número mínimo de registros requeridos, para el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **FRANKLIN JIMÉNEZ, Alcalde del cantón Arenillas, de la provincia de El Oro**.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 225-DOP-CNE-2011 de 7 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el pedido formulado por el señor Carlos Espinoza Rebolledo, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **FRANKLIN JIMÉNEZ, Alcalde del cantón Arenillas, de la provincia de El Oro**, por cuanto se pudo comprobar que de las DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO firmas presentadas, solo MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y SIETE se encuentran inscritos en el registro electoral del cantón Arenillas, y el número requerido para un proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Arenillas, es de MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO registros, que constituye el 10% del registro electoral del cantón Arenillas, de la provincia de El Oro, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA.

Se dispone al señor Secretario General notifique esta resolución al señor Carlos Espinoza Rebolledo, al señor **FRANKLIN JIMÉNEZ, Alcalde del cantón Arenillas, de la provincia de El Oro**, y al Director de la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, quien deberá mantener bajo su custodia los documentos entregados dentro de este pedido de revocatoria del mandato.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**9.- PLE-CNE-9-8-2-2011**

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular



normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 226-DOP-CNE-2011 de 7 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Segundo Taurino Jumbo González, para el proceso de revocatoria

de mandato de la señora **GLADYS VALDIVIESO, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PINDAL 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PINDAL	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
4.273	428	512	455	209	211	420

Por lo que, no se cumple con el número mínimo de registros requeridos, para el proceso de revocatoria del mandato en contra de la señora **GLADYS VALDIVIESO, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 226-DOP-CNE-2011 de 7 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el pedido formulado por el señor Segundo Taurino Jumbo González, para el proceso de revocatoria de mandato de la señora **GLADYS VALDIVIESO, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, por cuanto se pudo comprobar que de las QUINIENTAS DOCE firmas presentadas, solo CUATROCIENTAS VEINTE firmas son válidas, y el número requerido para un proceso de revocatoria del mandato de un Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja, es de CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO registros, que constituye el 10% del registro electoral del cantón Pindal, de la provincia de Loja, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES.

Se dispone al señor Secretario General notifique esta resolución al señor Segundo Taurino Jumbo González, a la señora **GLADYS VALDIVIESO, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, y al Director de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, quien deberá mantener bajo su custodia los documentos entregados dentro de este pedido de revocatoria del mandato.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**10.- PLE-CNE-10-8-2-2011**

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;
- Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos,

se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 227-DOP-CNE-2011 de 7 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Segundo Taurino Jumbo González, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **CARLOS GUZMÁN, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PINDAL 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PINDAL	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
4.273	428	520	460	200	242	<b>442</b>

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **CARLOS GUZMÁN, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 227-DOP-CNE-2011 de 7 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Segundo Taurino Jumbo González, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **CARLOS GUZMÁN, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Pindal, de la provincia de Loja, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **CARLOS GUZMÁN, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifique al señor **CARLOS GUZMÁN, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Segundo Taurino Jumbo González, al Director de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**11.- PLE-CNE-11-8-2-2011****EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo,

y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,



Que, a través de informe No. 238-DOP-CNE-2011 de 7 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Segundo Taurino Jumbo González, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **LEONIDAS RIOFRÍO MARÍN, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PINDAL 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PINDAL	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
4.273	428	520	462	212	232	<b>444</b>

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **LEONIDAS RIOFRÍO MARÍN, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 238-DOP-CNE-2011 de 7 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Segundo Taurino Jumbo González, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **LEONIDAS RIOFRÍO MARÍN, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente,

que existen CUATROCIENTAS CUARENTA Y CUATRO firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Pindal, de la provincia de Loja, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **LEONIDAS RIOFRÍO MARÍN, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifique al señor **LEONIDAS RIOFRÍO MARÍN, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Segundo Taurino Jumbo González, al Director de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **12.- PLE-CNE-12-8-2-2011**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las

autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número

mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 239-DOP-CNE-2011 de 7 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Segundo Taurino Jumbo González, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **VICENTE LOYOLA VALENCIA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL RURAL DEL CANTÓN PINDAL 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL RURAL DEL CANTÓN PINDAL	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
1.774	178	248	199	88	97	<b>185</b>

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **VICENTE LOYOLA VALENCIA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 239-DOP-CNE-2011 de 7 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Segundo Taurino Jumbo González, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **VICENTE LOYOLA VALENCIA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen CIENTO OCHENTA Y CINCO firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el sector rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **VICENTE LOYOLA VALENCIA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo

Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifique al señor **VICENTE LOYOLA VALENCIA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Segundo Taurino Jumbo González, al Director de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

### **13.- PLE-CNE-13-8-2-2011**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución PLE-CNE-9-20-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 107-DOP-CNE-2011 de 18 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Luis Marcelo Almachi Castillo, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **VÍCTOR LEONCIO GONZÁLEZ VERDUGO, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **DOSCIENTAS UN** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **VÍCTOR LEONCIO GONZÁLEZ VERDUGO, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante oficio No. 0342-CC-SG-2011 de 27 de enero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la sentencia No. 001-11-SIO-CC, dentro del caso No. 0005-10-IO;

Que, mediante escrito de 28 de enero del 2011, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Corte Constitucional se sirva aclarar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia No. 001-11-SIO-CC;

Que, con fecha 2 de febrero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica a través del casillero constitucional No. 039, la aclaración dada por la Corte Constitucional de la petición formulada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que “es necesario establecer que los procesos electorales de revocatoria del mandato que se llevaron a cabo, así como los procesos electorales que ya se encuentran convocados y en marcha, se han efectuado aplicando la normativa legal vigente, por lo que este Organismo no tiene facultad para revisarlos o suspenderlos”, aclarándose que la medida cautelar dispuesta por la Corte Constitucional no afecta ni interfiere en los procesos concluidos ni en los que han sido convocados por el Consejo Nacional Electoral, antes de la expedición de la sentencia No. 001-11-SIO-CC; y,

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

Disponer que el señor Secretario General notifique al señor **VÍCTOR LEONCIO GONZÁLEZ VERDUGO, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.- Lo Certifico.-

### **14.- PLE-CNE-14-8-2-2011**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución PLE-CNE-3-25-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 109-DOP-CNE-2011 de 21 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado los señores Patricio Edmundo Ushpa y Fausto Mayancela, las firmas de respaldo para el proceso de

revocatoria de mandato del señor **JULIO MAURICIO BALDAJOS CATANI, Concejal Urbano del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **DOSCIENTAS CINCUENTA Y UN** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la zona urbana del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **JULIO MAURICIO BALDAJOS CATANI, Concejal Urbano del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante oficio No. 0342-CC-SG-2011 de 27 de enero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la sentencia No. 001-11-SIO-CC, dentro del caso No. 0005-10-IO;

Que, mediante escrito de 28 de enero del 2011, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Corte Constitucional se sirva aclarar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia No. 001-11-SIO-CC;

Que, con fecha 2 de febrero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica a través del casillero constitucional No. 039, la aclaración dada por la Corte Constitucional de la petición formulada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que “es necesario establecer que los procesos electorales de revocatoria del mandato que se llevaron a cabo, así como los procesos electorales que ya se encuentran convocados y en marcha, se han efectuado aplicando la normativa legal vigente, por lo que este Organismo no tiene facultad para revisarlos o suspenderlos”, aclarándose que la medida cautelar dispuesta por la Corte Constitucional no afecta ni interfiere en los procesos concluidos ni en los que han sido convocados por el Consejo Nacional Electoral, antes de la expedición de la sentencia No. 001-11-SIO-CC; y,

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

Disponer que el señor Secretario General notifique al señor **JULIO MAURICIO BALDAJOS CATANI, Concejal Urbano del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **15.- PLE-CNE-15-8-2-2011**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución PLE-CNE-5-25-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 110-DOP-CNE-2011 de 21 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado la señora Ernestina Chucay Vinza, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **MARTÍN CHACHA, Vocal, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Alshi 9 de octubre, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **CUARENTA Y SEIS** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la parroquia rural de Alshi 9 de octubre, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **MARTÍN CHACHA, Vocal, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Alshi 9 de octubre, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante oficio No. 0342-CC-SG-2011 de 27 de enero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la sentencia No. 001-11-SIO-CC, dentro del caso No. 0005-10-IO;

Que, mediante escrito de 28 de enero del 2011, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Corte Constitucional se sirva aclarar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia No. 001-11-SIO-CC;

Que, con fecha 2 de febrero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica a través del casillero constitucional No. 039, la aclaración dada por la Corte Constitucional de la petición formulada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que "es necesario establecer que los procesos electorales de revocatoria del mandato que se llevaron a cabo, así como los procesos electorales que ya se encuentran convocados y en marcha, se han efectuado aplicando la normativa legal vigente, por lo que este Organismo no tiene facultad para revisarlos o suspenderlos", aclarándose que la medida cautelar dispuesta por la Corte Constitucional no afecta ni interfiere en los procesos concluidos ni en los que han sido convocados por el Consejo Nacional Electoral, antes de la expedición de la sentencia No. 001-11-SIO-CC; y,

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes

se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

### RESUELVE:

Disponer que el señor Secretario General notifique al señor **MARTÍN CHACHA, Vocal, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Alshi 9 de octubre, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.-  
Lo Certifico.-

### 16.- PLE-CNE-16-8-2-2011

## EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución PLE-CNE-7-25-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 115-DOP-CNE-2011 de 21 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Emilio Bautista Canales Díaz, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **JULIO SIMBALA CASTILLO, Vocal, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **SETECIENTAS NUEVE** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la parroquia rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **JULIO SIMBALA CASTILLO, Vocal, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante oficio No. 0342-CC-SG-2011 de 27 de enero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la sentencia No. 001-11-SIO-CC, dentro del caso No. 0005-10-IO;

Que, mediante escrito de 28 de enero del 2011, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Corte Constitucional se sirva aclarar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia No. 001-11-SIO-CC;

Que, con fecha 2 de febrero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica a través del casillero constitucional No. 039, la aclaración dada por la Corte Constitucional de la petición formulada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que “es necesario establecer que los procesos electorales de revocatoria del mandato que se llevaron a cabo, así como los procesos electorales que ya se encuentran convocados y en marcha, se han efectuado aplicando la normativa legal vigente, por lo que este Organismo no tiene facultad para revisarlos o suspenderlos”, aclarándose que la medida cautelar dispuesta por la Corte Constitucional no afecta ni interfiere en los procesos concluidos ni en los que han sido convocados por el Consejo Nacional Electoral, antes de la expedición de la sentencia No. 001-11-SIO-CC; y,

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

Disponer que el señor Secretario General notifique al señor **JULIO SIMBALA CASTILLO, Vocal, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.-  
Lo Certifico.-

#### **17.- PLE-CNE-17-8-2-2011**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución PLE-CNE-9-25-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 117-DOP-CNE-2011 de 21 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Freddy Isaac Veloz Araujo, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **HUGO MONSERRATE NOBLECILLA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **SETECIENTAS TREINTA Y SEIS** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la parroquia rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **HUGO MONSERRATE NOBLECILLA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de**

**Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante oficio No. 0342-CC-SG-2011 de 27 de enero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la sentencia No. 001-11-SIO-CC, dentro del caso No. 0005-10-IO;

Que, mediante escrito de 28 de enero del 2011, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Corte Constitucional se sirva aclarar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia No. 001-11-SIO-CC;

Que, con fecha 2 de febrero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica a través del casillero constitucional No. 039, la aclaración dada por la Corte Constitucional de la petición formulada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que “es necesario establecer que los procesos electorales de revocatoria del mandato que se llevaron a cabo, así como los procesos electorales que ya se encuentran convocados y en marcha, se han efectuado aplicando la normativa legal vigente, por lo que este Organismo no tiene facultad para revisarlos o suspenderlos”, aclarándose que la medida cautelar dispuesta por la Corte Constitucional no afecta ni interfiere en los procesos concluidos ni en los que han sido convocados por el Consejo Nacional Electoral, antes de la expedición de la sentencia No. 001-11-SIO-CC; y,

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

Disponer que el señor Secretario General notifique al señor **HUGO MONSERRATE NOBLECILLA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.-  
Lo Certifico.-

**18.- PLE-CNE-18-8-2-2011**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución PLE-CNE-11-25-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 118-DOP-CNE-2011 de 21 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Edison Estrada Villegas, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **JHON GAMBOA YANZA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **SETECIENTAS CINCUENTA Y SIETE** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la parroquia rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **JHON GAMBOA YANZA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante oficio No. 0342-CC-SG-2011 de 27 de enero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la sentencia No. 001-11-SIO-CC, dentro del caso No. 0005-10-IO;

Que, mediante escrito de 28 de enero del 2011, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Corte Constitucional se sirva aclarar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia No. 001-11-SIO-CC;

Que, con fecha 2 de febrero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica a través del casillero constitucional No. 039, la aclaración dada por la Corte Constitucional de la petición formulada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que “es necesario establecer que los procesos electorales de revocatoria del mandato que se llevaron a cabo, así como los procesos electorales que ya se encuentran convocados y en marcha, se han efectuado aplicando la normativa legal vigente, por lo que este Organismo no tiene facultad para revisarlos o suspenderlos”, aclarándose que la medida cautelar dispuesta por la Corte Constitucional no afecta ni interfiere en los procesos concluidos ni en los que han sido convocados por el Consejo Nacional Electoral, antes de la expedición de la sentencia No. 001-11-SIO-CC; y,

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

Disponer que el señor Secretario General notifique al señor **JHON GAMBOA YANZA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la

notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.-  
Lo Certifico.-

### **19.- PLE-CNE-19-8-2-2011**

## **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución PLE-CNE-13-25-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 119-DOP-CNE-2011 de 21 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Santiago Eduardo Peñafiel Bejarano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **J. OSWALDO RAMÍREZ, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **SETECIENTAS OCHO** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la parroquia rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **J. OSWALDO RAMÍREZ, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante oficio No. 0342-CC-SG-2011 de 27 de enero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la sentencia No. 001-11-SIO-CC, dentro del caso No. 0005-10-IO;

Que, mediante escrito de 28 de enero del 2011, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Corte Constitucional se sirva aclarar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia No. 001-11-SIO-CC;

Que, con fecha 2 de febrero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica a través del casillero constitucional No. 039, la aclaración dada por la Corte Constitucional de la petición formulada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que "es necesario establecer que los procesos electorales de revocatoria del mandato que se llevaron a cabo, así como los procesos electorales que ya se encuentran convocados y en marcha, se han efectuado aplicando la normativa legal vigente, por lo que este Organismo no tiene facultad para revisarlos o suspenderlos", aclarándose que la medida cautelar dispuesta por la Corte Constitucional no afecta ni interfiere en los procesos concluidos ni en los que han sido convocados por el Consejo Nacional Electoral, antes de la expedición de la sentencia No. 001-11-SIO-CC; y,

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General que cuando las solicitudes de

revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

### RESUELVE:

Disponer que el señor Secretario General notifique al señor **J. OSWALDO RAMÍREZ, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.-  
Lo Certifico.-

### 20.- PLE-CNE-20-8-2-2011

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución PLE-CNE-15-25-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 133-DOP-CNE-2011 de 25 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Carlos Alberto Almache Chiliquina, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **MIGUEL ÁNGEL GUANOQUIZA CRIOLLO, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **SETECIENTAS TREINTA Y SEIS** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la parroquia rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL GUANOQUIZA CRIOLLO, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante oficio No. 0342-CC-SG-2011 de 27 de enero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la sentencia No. 001-11-SIO-CC, dentro del caso No. 0005-10-IO;

Que, mediante escrito de 28 de enero del 2011, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Corte Constitucional se sirva aclarar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia No. 001-11-SIO-CC;

Que, con fecha 2 de febrero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica a través del casillero constitucional No. 039, la aclaración dada por la Corte Constitucional de la petición formulada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que “es necesario establecer que los procesos electorales de revocatoria del mandato que se llevaron a cabo, así como los procesos electorales que ya se encuentran convocados y en marcha, se han efectuado aplicando la normativa legal vigente, por lo que este Organismo no tiene facultad para revisarlos o suspenderlos”, aclarándose que la medida cautelar dispuesta por la Corte Constitucional no afecta ni interfiere en los procesos concluidos ni en los que han sido convocados por el Consejo Nacional Electoral, antes de la expedición de la sentencia No. 001-11-SIO-CC; y,

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

Disponer que el señor Secretario General notifique al señor **MIGUEL ÁNGEL GUANOQUIZA CRIOLLO, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Tenguel, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.-  
Lo Certifico.-

#### **21.- PLE-CNE-21-8-2-2011**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la



provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, receptado en Archivo de la Secretaría General el 12 de enero del 2011, a las 14h10, el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, el Pleno del Organismo acogió el memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, se dispuso al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO. Dejando sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-25-1-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció los oficios s/n de 21 y 24 de enero del 2011, del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, mediante los que se impugna la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, y dispuso que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento, y elabore un expediente completo sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo; y, que el Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido anteriormente;

Que, mediante memorando No. 101-CEP-DAJ-CNE-2011 de 4 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, y presenta informe sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas;

Que, con memorando No. 113-2011-CEP-DAJ-CNE de 7 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da contestación a la insistencia del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al señor Secretario General que cuando las solicitudes de

revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

### RESUELVE:

Negar el pedido formulado por el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, constante en Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, mediante la que solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Y de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

### 22.- PLE-CNE-22-8-2-2011

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado en Archivo de la Secretaría General el 28 de enero del 2011, a las 14h56, el doctor Jesús Martínez, en representación del señor Víctor Leoncio González Berdugo, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago, presenta acción de corrección y solicita se revoque la resolución PLE-CNE-9-20-1-2011, mediante la que se acogió el informe No. 107-DOP-CNE-2011 de 18 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Luis Marcelo Almachi Castillo, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **VÍCTOR LEONCIO GONZÁLEZ VERDUGO, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **DOSCIENTAS UN** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **VÍCTOR LEONCIO GONZÁLEZ VERDUGO, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y al mismo tiempo solicita se declare suspenso el proceso de revocatoria en contra del señor **VÍCTOR LEONCIO GONZÁLEZ VERDUGO, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, y pide se le confiera copias certificadas del expediente del referido proceso de revocatoria de mandato, intervención que es ratificada mediante escrito receptado en Archivo de la Secretaría General el 2 de febrero del 2011, a las 09h12;

Que, mediante memorando No. 0106-CEP-DAJ-CNE-2011 de 3 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica, da contestación a la petición formulada por el doctor Jesús Martínez, en representación del señor Víctor Leoncio González Berdugo, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago, sugiriendo se le conceda al señor **VÍCTOR LEONCIO GONZÁLEZ VERDUGO, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, el término establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011; y,

Que, mediante Resolución PLE-CNE-13-8-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al señor Secretario General notifique al señor **VÍCTOR LEONCIO GONZÁLEZ VERDUGO, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

Negar el pedido de corrección solicitado por el doctor Jesús Martínez, en representación del señor **VÍCTOR LEONCIO GONZÁLEZ VERDUGO, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, y consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-20-1-2011, mediante la que se acogió el informe No. 107-DOP-CNE-2011 de 18 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Luis Marcelo Almachi Castillo, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **VÍCTOR**

**LEONCIO GONZÁLEZ VERDUGO, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **DOSCIENTAS UN** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **VÍCTOR LEONCIO GONZÁLEZ VERDUGO, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Y de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifique al señor **VÍCTOR LEONCIO GONZÁLEZ VERDUGO, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

Adicionalmente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General proporcione al solicitante copias de los documentos presentados para el proceso de revocatoria de mandato del señor **VÍCTOR LEONCIO GONZÁLEZ VERDUGO, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago**, con excepción de los formularios que contienen las firmas de respaldo, por cuanto de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, dicha información es de carácter confidencial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.-  
Lo Certifico.-

### **23.- PLE-CNE-23-8-2-2011**

Visto el oficio s/n de 1 de febrero del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta la excusa presentada por la doctora Ana Jessenia Arteaga Moreira, a desempeñar las funciones de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para los procesos de revocatorias de mandato del Alcalde del cantón Junín y del Vocal Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí; y se resuelve principalizar a la señora Genny Patricia Gómez, para que actúe en calidad de Vocal Principal en los referidos procesos de revocatoria de mandato.

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Director de la Delegación de la Provincia de Manabí, a la Junta Provincial Electoral y a los Directores de Recursos Humanos, Financiera y Administrativo, para trámites de ley.

**24.- PLE-CNE-24-8-2-2011**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-7-4-2-2011**, el Pleno del Organismo conformó una Comisión Especial integrada por el licenciado Ramiro Arroyo, el MSc. Álvaro Sáenz, la doctora Yolanda Cruz y la MSc. Alicia Noroña, para que realicen un análisis exhaustivo de los documentos presentados por las ciudadanas y ciudadanos que cumplen con el requisito de PHD, para la conformación de la Comisión Técnica Asesora (CTA), del Concurso para designar los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES);

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta la excusa presentada por el MSc. Álvaro Sáenz, para conformar la Comisión Especial conformada a través de Resolución **PLE-CNE-7-4-2-2011**;

Que, mediante oficio No. 017-CTI-YC-CNE-2011 de 4 de febrero del 2011, la Comisión Especial conformada a través de Resolución PLE-CNE-7-4-2-2011, hace conocer que una vez realizado un examen exhaustivo de los documentos presentados por las ciudadanas y ciudadanos que cumplen con el requisito de PHD, para la conformación de la Comisión Técnica Asesora (CTA), del Concurso para designar los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), existen doce ciudadanas y ciudadanos que cumplen con dicho requisito, y sugieren que para la selección de la Comisión Técnica Asesora se tome en cuenta las cuatro áreas del conocimiento a las que pertenecen los ciudadanos inscritos, como son: Ciencias Humanas y Artes, Ciencias Sociales y de la Educación, Ciencias Exactas y de Ingeniería y Ciencias Naturales y de la Vida; y,

Que, es necesario que la Comisión Técnica Asesora (CTA), del Concurso para designar los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), esté integrada en paridad de género; y al cumplir los doce inscritos con el requisito del PHD, se procedió a realizar la designación de los miembros de la Comisión, mediante sorteo público.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el oficio No. 017-CTI-YC-CNE-2011 de 4 de febrero del 2011, la Comisión Especial conformada a través de Resolución PLE-CNE-7-4-2-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve, conformar la Comisión Técnica Asesora (CTA), del Concurso para designar los miembros del

Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), integrada por:

1. ÁLVARO GUSTAVO CAÑADAS LÓPEZ
2. TANNYA LOZADA
3. JOSÉ MARÍA LALAMA
4. LIDA JOSEFINA MORENO BADILLO

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los integrantes de la Comisión Técnica Asesora (CTA), y remitirá atento oficio a las ciudadanas y ciudadanos que no fueron favorecidos en este sorteo, agradeciendo por su participación.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.-  
Lo Certifico.-

**ASUNTO CONOCIDO:**

1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el contenido del oficio No. 0047-GADMB-2011 de 3 de febrero del 2011, del Alcalde del cantón Balsas, de la provincia de El Oro, y consecuentemente, se dispone que el señor Secretario General remita oficio de contestación al señor Silverio Maldonado Sozoranga, a través del que se dará a conocer que con fecha 5 de febrero del 2011, se realizó la validación de las firmas presentadas por el abogado Izaú Heriberto Maldonado Valle, Procurador Común del proceso de revocatoria de mandato en su contra, de ahí que, una vez que el Director de Organizaciones Políticas presente el informe correspondiente y se adopte la resolución pertinente, la misma será notificada para que pueda hacer uso de su derecho, dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011. De presentarse peticiones similares se dispone que el señor Secretario General conteste directamente en los términos establecidos anteriormente.

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL**